

Comisión Nacional del Mercado de Valores
C/ Edison, 4
28006 - Madrid

Abengoa, S.A. ("**Abengoa**" o la "**Sociedad**"), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 228 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, pone en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el siguiente

Hecho Relevante

En relación con el Hecho Relevante publicado esta misma mañana, con Número de Registro 269191, donde la Sociedad informaba al mercado de la convocatoria de una Junta General Extraordinaria de Accionistas que el Consejo de Administración de Abengoa se ha visto obligada a convocar en cumplimiento estricto de las obligaciones establecidas en los artículos 168 y 495 de la Ley de Sociedades de Capital en virtud del requerimiento a que se hace referencia en dicha convocatoria; la Sociedad informa de la comunicación adjunta que le acaba de remitir la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que ponemos en conocimiento de los señores accionistas ante las eventuales consecuencias negativas que la adopción de las medidas propuestas pudieran conllevar para la sociedad y sus accionistas.

Se adjunta comunicación recibida

Sevilla, 29 de agosto de 2018



DIRECCIÓN GENERAL
DE MERCADOS

Edison, 4
28006 Madrid
España

+ 34 91 585 15 00
www.cnmv.es



D. Gonzalo Urquijo Fernández de Araoz
Presidente
ABENGOA, S.A.
Campus Palmas Altas – Calle Energía Solar, 1
41014 Sevilla

Madrid, 29 de agosto de 2018

Estimado Sr.

El pasado día 30/07/18 la Sociedad de Bolsas publicó un aviso en el que informaba de la modificación del precio mínimo de cotización, establecido actualmente en un céntimo de euro (0,01 euros) por acción según la Circular 1/2017 sobre normas de funcionamiento del Sistema de Interconexión Bursátil.

El cambio elimina dicha restricción permitiendo la realización de operaciones a un precio inferior a un céntimo de euro por acción. Además, según lo señalado por la Sociedad de Bolsas, los valores cuyo precio de cotización sea inferior o muy cercano a un céntimo de euro se deberán contratar por bloques de manera que cualquier orden introducida en el mercado deberá cumplir con el requisito de volumen de bloque fijado para cada valor que entre en este régimen, estando previsto que la medida se implemente a partir del próximo 28/09/18.

El actual precio mínimo de un céntimo ha afectado recientemente a varias sociedades. Cuando la cotización baja hasta ese importe y se produce un desequilibrio notable entre órdenes de compra y venta, el exceso de órdenes de venta provoca, por aplicación de las normas de contratación, que la subasta de apertura no llegue a resolverse y la negociación en sesión abierta quede interrumpida hasta que se re-equilibre la situación o hasta la subasta de cierre. En ese momento, si persiste el exceso de ventas sobre las compras, como se viene observando en la práctica en las últimas semanas, se ejecutan a un céntimo una pequeña parte de órdenes (las resultantes de casar las escasas órdenes de compra existentes a un céntimo con las órdenes de venta a mercado, por lo mejor o a un céntimo introducidas en primer lugar). Este modo de negociación ha de considerarse desordenado, pues los valores no cotizan de manera continua durante la sesión y se propicia la realización de operaciones a un precio no libre por estar afectado por un límite mínimo que puede no guardar relación con el valor de la compañía afectada, con transmisión al mercado de señales engañosas sobre la oferta, demanda y precio del valor correspondiente, fijación de un precio a un nivel artificial y reducción de su liquidez.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) considera que la decisión anunciada por la Sociedad de Bolsas es positiva y necesaria para promover la liquidez de los valores, asegurar su ordenada negociación, la correcta formación de sus precios y la protección de los inversores. Dicha decisión responde además plenamente al nuevo marco normativo establecido por la directiva MiFID II. Por una parte, es consistente con el Reglamento Delegado UE 2017/588, que establece para todos los valores una variación mínima del precio, incluidos los que se negocien con precios entre 0 y 0,1 euros, que tienen asignada una variación mínima de entre 0,0001 y 0,0005 euros en función de su liquidez. Por otra parte, es consecuencia directa de las obligaciones contenidas en los artículos 6 y 17 del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del

derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores, que tiene su origen en la Directiva MiFID II, en los que se señala que los mercados regulados deberán establecer normas y procedimientos transparentes y no discrecionales que aseguren una negociación justa y ordenada y fijen criterios objetivos para una ejecución eficaz de las órdenes. Asimismo, les exige establecer normas claras y transparentes en relación con la admisión a negociación de instrumentos financieros, que aseguren que éstos puedan ser negociados de modo equitativo, ordenado y eficiente. En suma, la medida anunciada por BME es acorde con lo que la normativa exige y tiende a evitar la formación de precios en niveles artificiales y la negociación desordenada.

No obstante, la CNMV ha advertido que se están planteando, en relación con algunas de las sociedades afectadas, iniciativas de desdoblamiento de acciones ('splits') cuyo objetivo sería que el valor por acción se aproxime al límite mínimo de precio por acción, lo que neutralizaría los efectos de la reforma. En esa línea, observamos que el Consejo de Administración de Abengoa, S.A. ha acordado la convocatoria de una Junta de Accionistas en la que figura como punto del orden del día la aprobación de un desdoblamiento de acciones (split) que reduciría el valor unitario de las acciones de la Sociedad en la misma proporción que la reducción del precio mínimo de contratación anunciado por BME.

En el caso de que prosperaran tales iniciativas, que supondrían prolongar la actual situación de negociación desordenada y la fijación de precios en niveles artificiales, la CNMV valorará en su momento si la conducta pudiese constituir un supuesto de manipulación de mercado tal y como se define en el artículo 12.1 del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado, que define como actividad manipulativa "(...) cualquier otra conducta que (...) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros (...)".

Asimismo la CNMV valorará la posibilidad de ejercer las competencias que la ley le otorga para garantizar la libre formación de precios y la integridad de la negociación, entre ellas la suspensión o exclusión de la negociación de los valores correspondientes, así como la impugnación de los pertinentes acuerdos societarios.

Por la presente se requiere a Abengoa, S.A., al amparo de lo previsto en el artículo 23 del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado y del artículo 234 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, para que adopte las medidas a su alcance, incluyendo la puesta a disposición de sus accionistas del contenido de esta carta, para evitar el desdoblamiento de acciones planteado, que se considera contrario a las disposiciones arriba citadas.

Muy atentamente,